

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-27/2015.

SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL
GORDILLO ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de facultad de atracción de la Sala Superior al rubro citado, formulada por el Partido Acción Nacional, respecto de los juicios de inconformidad SDF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 que se encuentran en estado de resolución ante la Sala Regional Distrito Federal, en los que se controvierte el cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, realizado por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de Graciela Palomares Ramírez.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada de elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla.

2. Cómputo distrital. El diez de junio, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito citado declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la candidata a diputada federal de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Graciela Palomares Ramírez.

II. Juicio de inconformidad.

1. Demandas. El quince de junio siguiente, los partidos Acción Nacional y Morena promovieron sendos juicios de inconformidad, contra el cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, realizado por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de Graciela Palomares Ramírez, ante la Sala Regional Distrito Federal, radicados en los expedientes SDF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015.

III. Solicitud de facultad de atracción.

1. Escrito. Posteriormente, el veintinueve de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional solicitó facultad la de atracción de esta Sala Superior.

2. Turno a Ponencia. El mismo día, el magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver si es procedente ejercer la facultad de atracción, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una solicitud de facultad de atracción de unos juicios de inconformidad formulada por el Partido Acción Nacional, en los cuales se impugnan los resultados de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas, sobre la base de que los juicios mencionados resultan de importancia y trascendencia dichas circunstancias que ameritan su conocimiento por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción. Es improcedente la solicitud de facultad de atracción presentada por el Partido Acción Nacional, para conocer de los juicios de inconformidad SDF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 ante la Sala Regional Distrito Federal, en los que se impugna la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa,

realizado por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de Graciela Palomares Ramírez, porque la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción no se realizó al presentar el la demanda del medio impugnativo, ni esta Sala Superior advierte, de oficio, que se colmen los requisitos de importancia y trascendencia.

En efecto, la facultad de atracción, conforme a la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia recae en un órgano jurisdiccional diverso.

En esas condiciones, la facultad de atracción de la Sala Superior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en cuando:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte;
2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda

del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

Asimismo, la norma citada establece que en el caso de actores, como es el caso del Partido Acción Nacional, debe cumplirse con lo siguiente: a) presentarse la solicitud de atracción junto con el medio de impugnación, y b) señalar las razones que sustenten la importancia y trascendencia que justifiquen la atracción.

En el caso, esta Sala Superior considera que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción es improcedente, porque el actor no solicitó su ejercicio con la presentación de su demanda en el juicio de inconformidad que interpuso ante la Sala Regional Distrito Federal como lo exige la ley.

Lo anterior, ya que del escrito de solicitud de facultad de atracción del Partido Acción Nacional en su calidad de actor en el juicio de inconformidad SDF-JIN-37/2015, se advierte

claramente que la solicitud se presentó el veintinueve de julio, es decir, en forma posterior a la presentación de demanda de juicio de inconformidad que ocurrió el quince de julio de este año, de manera que, su solicitud sea improcedente, al no haberse solicitado con la interposición de la demanda del juicio en cuestión..

Sin que obste que el solicitante manifiesta que si bien no solicitó tal facultad de atracción junto con su demanda de juicio de inconformidad, ello no es óbice para estar en aptitud de solicitarlo con posterioridad ante esta Sala Superior, porque en contra de lo que considera el solicitante la norma expresamente así lo requiere.

Además, esta Sala Superior de oficio, considera que no se cumplen el requisito de importancia y trascendencia que justifiquen a esta Sala Superior ejercer su facultad de atracción, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 189 bis, de la ley citada prevé como requisito *sine qua non* para que esta Sala Superior considere ejercer la facultad de atracción, previamente a la revisión de los elementos de importancia y trascendencia, consiste en que el asunto sea de la competencia de una Sala Regional y no de esta Superior, pues sólo cuando carece de competencia, se explica lógicamente la posibilidad jurídica de atraer un asunto.

En el caso, dichos requisitos no se satisfacen, porque de la petición del partido solicitante no se advierten razones para

demostrar la gravedad o complejidad del tema jurídico planteado, o que el caso pueda constituir la fijación de un criterio jurídico relevante para la resolución de otros futuros.

De ahí que, esta Sala Superior considera que los temas de agravios relacionados con nulidad de elección y diferencia de votos, en una elección de diputados federales, que en concepto del partido solicitante es mínima entre primer y segundo lugar, son temas recurrentes que son regularmente planteados ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de procesos electorales federales, y cuyas resoluciones admiten incluso su impugnación ante esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

De manera que, los temas de agravios que aduce el solicitante, no justifican que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto de los juicios de inconformidad SDF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 que se encuentran en estado de resolución ante la Sala Regional Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese conforme en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes como corresponda y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-SFA-27/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO